



Asimismo, se prohíbe la tenencia, posesión, industrialización, transporte y comercialización de ejemplares de este recurso, que tengan un peso menor que el señalado en el inciso que antecede.

Artículo 3°.- La contravención a las disposiciones del presente decreto será sancionada de conformidad con lo prescrito en el DFL 34 de 1931 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 5, de 1983.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército  
Presidente de la República - MODESTO COLLADOS NUÑEZ Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

ROBERTO VERDUGO GORMAZ  
Subsecretario de Pesca.